



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0045 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **22 ENE. 2015**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 05632-2014 que contiene a la apelación administrativa interpuesta por doña **CYNTHIA PILAR NAVARRETE ALEJO**, contra el Oficio N° 3209-2014-GORE-ICA/DREI-UPER/D (12.Ago.14), emitida por la Dirección Regional de Educación, y el Expediente administrativo N° 06415-2014



CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 026173 (09.Jun.14) doña **CYNTHIA PILAR NAVARRETE ALEJO**, se apersona ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando nombramiento automático en la plaza vacante de Secretaria IV de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha Dirección Regional, en razón de que viene desempeñando esas funciones y en citada plaza mediante contratos desde el 01 de Marzo 2010, y reúne los requisitos amparando su petición a lo establecido en el Art.15° del D.Leg N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al tener más de 03 años como contratada en plaza vacante.

Que, a través del Oficio N° 3209-2014-GORE-ICA/DREI-UPER/D (12.Ago.14), el Director Regional de Educación - Ica en atención a la petición de nombramiento efectuada por doña **CYNTHIA PILAR NAVARRETE ALEJO**, lo declara **IMPROCEDENTE**, sustentando su decisión en lo siguiente: *- que el art. 40 de la Constitución Política del Perú regula el ingreso a la carrera Administrativa los derechos deberes y responsabilidades de los servidores públicos.- Que es requisito para el nombramiento presentarse y ser aprobado mediante concurso público lo que concuerda con el Art. 12° del SL: N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Art. 28° de su Reglamento DS N° 005-90-PCM. - Que de ambas normativas se desprende que el Ingreso a la carrera administrativa no podrá ser sino a través de un concurso expreso. - Que además la Ley de Presupuesto Público año 2014 dentro de las medidas de Austeridad ha prohibido entre otros el nombramiento de personal, salvo excepciones.*

Que, no conforme con los resultados doña **CYNTHIA PILAR NAVARRETE ALEJO**, mediante Exp. N° 33406 interpone ante la Dirección Regional de Educación Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3209-2014-GORE-ICA/DREI-UPER/D (12.Ago.14), solicitando *la nulidad del acto administrativo y se ordene al inferior jerárquico expida una nueva resolución pronunciándose por todos los puntos controvertidos respecto de su petición de nombramiento.* Recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante **OFICIO N° 4058-2014-GORE-ICA-DREI-OSG** a través del expediente administrativo N° 05632 (15..14) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, el sustento de la Apelación es el siguiente; *- Que las normas procesales son de carácter público e imperativos que deben ser observados por todas las autoridades, sobre todo el acto de resolución que expidan las que deben ser expresas, mediante una relación concreta y directa de los hechos relevantes del caso. -que la recurrente solicita el nombramiento en plaza vacante presupuestada amparada en el Art. 15° del D. Leg N° 276 y Art 40° del su Reglamento DS N° 005-90-PCM.- Que las cuestiones de hecho y de derechos planteadas no han sido meritadas ni analizadas, pues si bien en cierto que la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto Público para el año 2014 prohíbe entre otros el nombramiento de personal para dicho año, esta prohibición es para nuevas plazas, mas no para plazas vacantes presupuestadas, es la propia ley de presupuesto que establece "salvo excepciones". - Que no se ha analizado ni meritado si la pretensión se encuentra comprendida en el Art. 15° del D. Leg N° 276 y Art 40° 2do parágrafo del Reglamento DS N° 005-90-PCM para resolver su petición ya que para resolver se han amparado pro normas legales no invocadas por la recurrente acreditándose que en su expedición ha existido una indebida motivación y por ende la inobservancia del debido Proceso.*



Que, con fecha 22.Oct.14 mediante el Exp. de Registro N° 06415, la recurrente *hace llegar copia de la Casación N° 3116-2010 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia por el cual ha declarado Fundada una demanda sobre derecho que tiene un servidor público que ha sobrepasado más de 01 año de servicios conforme lo señala el Art. 1° d la Ley 24041, sostiene la recurrente que si bien no se puede tomar como una jurisprudencia vinculante pero si dentro del Principio de Primacía de la Realidad, por lo que se debe tener en cuenta para que se declare Fundada la medida Cautelar de no innovar a fin de cautelar la seguridad jurídica al tener derecho a continuar laborando frente a otros aspectos de carácter laboral que se pueden presentar al interior de la institución.*

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, por lo que en cautela del debido procedimiento, corresponde al órgano decisor resolver la controversia puesta a su conocimiento según el merito de lo actuado; por lo que habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso impugnativo.

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa.

Que, la pretensión de doña CYNTHIA PILAR NAVARRETE ALEJO, está dirigida a que se anule el Oficio N° 3209-2014-GORE.ICA/DREI-UPER/D (12.Ago.14), y se proceda a su nombramiento en la plaza vacante en la Dirección Regional de Educación Oficina de Asesora Jurídica que como contratado viene ocupando desde hace mas de 04 años.

Que, la constitución Política del Perú establece en el Art. 40° que la Ley regula el ingreso a Carrera Administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, por lo que se debe indicar que la Ley que regula la carrera administrativa es el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado mediante el DS N° 005-90-PCM.

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa cuyo cumplimiento solicita la demandante, establece que *el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado.*

Que, asimismo el Art. 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece: **Artículo 28°.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.**

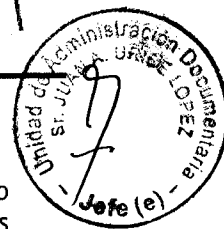
Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

Que, bajo este contexto legal se debe señalar que la forma de ingreso a la Administración Pública, en la condición de servidor de carrera, se efectúa obligatoriamente





Resolución Gerencial Regional N° 0045 -2014-GORE-ICA/GRDS



mediante concurso público, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento, por lo que los servidores contratados que cuentan con más de tres años consecutivos realizando labores de naturaleza permanente, pueden ingresar a la carrera administrativa, sin embargo dicho ingreso no es automático por el mero transcurso del tiempo, sino que se requiere cumplir con las formalidades que el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento establecen para el ingreso a la carrera, así como en el marco de las disposiciones de austeridad contempladas en las Leyes de Presupuesto anuales pues en diversas Casaciones se ha precisado la naturaleza jurídica de los requisitos para la incorporación a la carrera administrativa, sosteniendo que son el orden e interés público por que se refiere al uso adecuado del presupuesto público lo que implica que si bien es cierto que el servidor contratado - aun cuando tengan más de tres años de servicios, este derecho debe armonizarse con el principio de legalidad que exige que toda incorporación a la carrera administrativa se efectúa mediante concurso.

Que, en lo que corresponde a la “medida cautelar de no invocar” a que hace alusión la recurrente en el Expediente M° 06415 (22.Oct.14) el mismo no ha sido ingresado a la entidad.

Que, asimismo es menester señalar conforme lo viene sosteniendo la Sala Casatoria de diversos pronunciamientos emitidos; que la Ley N° 24041, aludida por la recurrente cuyo Art 1° establece. *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan mas de un año ininterrumpidos de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma Ley”*, solo es de aplicación a los actos de reposición al puesto de trabajo, pues la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servicios públicos a la carrera administrativa, ni que bajo su amparo una persona sea contratada como trabajador para labores de naturaleza permanente, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir; por tanto no es de aplicación en el presente caso pues la recurrente solicita nombramiento, acto administrativo diferente a la naturaleza de la Ley 24041.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 059- 2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por doña **CYNTHIA PILAR NAVARRETE ALEJO**, contra el Oficio N° 3209-2014-GORE-ICA/DREI-UPER/D (12.Ago.14), emitida por la Dirección Regional de Educación, por las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO SEGUNDO: Se dé por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Rubén Velásquez Serna
LIC. RUBÉN VELÁSQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

